

**CÓRDOBA, 13 de octubre de 2017**

**VISTO:**

*La Ley N° 8.614 –modificada por Ley N° 10.417- y el Decreto N° 1.419/2017, que regula el funcionamiento del nuevo Registro de Constructores de Obra Pública de la Provincia de Córdoba.*

**Y CONSIDERANDO:**

*Que, por Ley N° 10.417 se modificó el artículo 2 de la Ley N° 8.614, estableciendo que “la Dirección General de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas, o la que en un futuro la sustituyere, es el órgano rector del régimen de contrataciones de obra pública”.*

*Que, dentro de las funciones asignadas a dicha Dirección General, se encuentra la de tener a su cargo la gestión del Registro de Constructores de Obra Pública.*

*Que el Decreto N°1.419/17 aprobó la reglamentación del citado artículo 2, facultando a esta Dirección General o al organismo que en un futuro la reemplace, a dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias al mismo, a los fines de la aplicación eficaz y operativa de sus disposiciones y de garantizar el correcto funcionamiento del Registro de Constructores de Obra Pública.*

*Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del citado Decreto N°1.419/17, resulta necesario determinar el contenido, alcance y demás requerimientos solicitados a fin de la realización de los trámites por ante el Registro de Constructores de Obra Pública; correspondiendo en esta instancia especificar los requisitos a cumplir para cada una de las gestiones referidas, como así también disponer los mecanismos necesarios para la transición ordenada de dicho Registro a órbitas de este órgano rector.*

*Por ello, y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Finanzas mediante Dictamen N° 70/17.*

**LA DIRECTORA GENERAL  
DE COMPRAS Y CONTRATACIONES  
DEL MINISTERIO DE FINANZAS**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°**

*(Disposición sustituida por artículo 5° de la Resolución N° 08/2.020 de la DGCyC, en función de la derogación de la Resolución N° 28/2018, que oportunamente dejó sin efecto el presente artículo).*

**Artículo 2°**

*(Disposición sustituida por artículo 5° de la Resolución N° 08/2.020 de la DGCyC, en función de la derogación de la Resolución N° 28/2018, que oportunamente dejó sin efecto el presente artículo).*

**Artículo 3°**

*(Esta disposición ha quedado tácitamente derogada en función de las consideraciones generales publicadas en el Portal Web Oficial de Compras y Contrataciones, en los términos del artículo 4° de la Resolución N° 08/2020 de la DGCyC).*

**Artículo 4°**

**DISPÓNESE** que, para el trámite de Registro de Antecedentes Técnicos en los términos del artículo 3 inciso c) del Anexo I del Decreto N° 1.419/17, los interesados podrán presentar: 1) Contratos de Adjudicación; 2) Actas de Recepción de Obras; 3) Notas de Concepto; 4) Informes de comitentes; 5) Facturación certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o institución similar; 6) Certificados de Obras.

*Será exclusiva responsabilidad del interesado, presentar toda la documentación relativa a nuevas obras públicas o privadas que formalice. Para ello contará con un plazo de sesenta (60) días desde la firma del contrato respectivo. Vencido dicho período sin que la obra haya sido declarada, no se admitirá la incorporación del antecedente al legajo del constructor.*

*Excepcionalmente y por única vez, cuando el interesado realice por primera vez el trámite de registro de Antecedentes Técnicos, contará con un plazo de tres (3) meses para presentar la documentación en relación al historial de las obras en curso o que haya realizado con fecha anterior al momento de inicio del trámite.*

#### **Artículo 5°**

**DISPÓNESE** que, por única vez, al momento de realizar los trámites regulados en los artículos 1, 2 y 4 por primera vez, el interesado deberá presentar los últimos cinco (5) Estados de Situación Patrimonial o Certificación de Manifestación de Bienes aprobados, a los fines de completar su legajo.

#### **Artículo 6°**

*(Esta disposición ha quedado tácitamente derogada en función de las consideraciones generales publicadas en el Portal Web Oficial de Compras y Contrataciones, en los términos del artículo 4° de la Resolución N° 08/2020 de la DGCyC).*

#### **Artículo 7°**

**DISPÓNESE** que, a los efectos de la procedencia de la excepción de constituir el seguro de caución previsto en el artículo 6 inciso b) del Anexo I del Decreto N° 1.419/17, y cuando el período de ejecución de la obra sea superior a doce (12) meses, la capacidad económico-financiera deberá ser igual o superior al presupuesto que surge del siguiente cálculo:

$$\text{Presupuesto} = \frac{\text{Presupuesto Total de la Obra}}{\text{Período de ejecución de obra en meses}} * 12 \text{ meses}$$

#### **Artículo 8°**

**PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**RESOLUCIÓN**

**NRO 000055/2017**

**Fdo.: Cra. Ma. GimenaDomenella – Directora General de Compras y Contrataciones –  
Secretaría de Administración Financiera.**